



NIT 890.102.018-1

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DISTRITO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, y el Art. 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, la Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisarias de Familia recibió, 17 de diciembre de 2019, el expediente del proceso policivo con Rad. N° 007-19 promovido por la Señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, quien obra como querellante, contra el Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, como parte querellada, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la posesión y/o tenencia del bien inmueble, ubicado en la Calle 42 N° 32-51 Barrio Chiquinquirá de Barranquilla, constituido por una casa principal junto con dos (2) apartamentos internos. Dicho inmueble fue adjudicado en proceso de secesión a los herederos de la Señora FAUSTINA POLO DE GUTIÉRREZ, entre los cuales figuran las partes del conflicto de convivencia y los señores CRUZ, ELVIRA Y WILFRIDO GUTIÉRREZ POLO (fallecidos) y la Señora GILMA GUTIÉRREZ POLO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querrela.

La querrela fue instaurada el veintitrés (23) de enero de 2019, ante la Inspección Octava (8ª) de Policía Urbana de Barranquilla por la Señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.367.464 de Barranquilla, en contra del Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.692.856 de Barranquilla, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión y/o tenencia de bien inmueble, ubicado en la Calle 42 N° 32-51 de esta ciudad, con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-30659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, derivado de los actos asumidos por el querrellado al impedir el acceso al inmueble de su hermana, querellante y administradora del mismo y de celebrar nuevos contratos de arrendamiento sobre los dos (2) apartamentos internos que conforman el citado inmueble, cobrar y disponer de los cánones de arrendamiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP”.

En dicha querrela se solicitó: *“Que se declare que el querrellado es perturbador de la posesión o mera tenencia ; que se ordene al querrellado que cese los actos que perturban la posesión; que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original, y, que se advierta al querrellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía”.* (Visible a folios 1 al 4 del expediente del proceso policivo).

2. De lo planteado por los Querrellados en el Recurso de Apelación:

La decisión de primera instancia, proferida por la inspectora Octava (8ª) de Policía Urbana de Barranquilla, que resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar contraventor al señores (sic) UBALDO GUTIÉRREZ POLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.692.856 Expedida de Barranquilla, con relación a los actos de perturbación inmueble la calle 42 N° 32-51 Barrio Chiquinquirá de esta ciudad, además de la administración otorgada por los herederos y definir entre ellos (sic).*

SEGUNDO: imponer medida correctivas (sic) restitución del bien inmueble a favor de la quejosa señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-209343 ubicada en la calle 42 N° 32-51 Barrio Chiquinquirá de esta ciudad para lo cual se concede un término de 8 días hábiles a partir de la presente decisión en forma voluntaria, o de lo contrario se realizará con el concurso de la fuerza pública si fuese necesario.

TERCERO: Dejar en libertad a las parte (sic) lo relativo a la investigación adelantada ante la fiscalía 36 de patrimonio económico por no ser este sujeto de la posesión del inmueble ubicado en la calle 42 N°32.51 Barrio Chiquinquirá de esta ciudad y objeto de la litis.

CUARTO: Contra la decisión proferida por la INSPECTORA OCTAVA DE POLICÍA URBANA proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. La anterior orden de policía se notifica en Estrado a los comparecientes, haciéndole saber que la presente decisión se da en el efecto devolutivo”. (Visible a folios 143 y 144 del expediente del proceso policivo).

Contra esta decisión, el Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, interpuso el recurso



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP”.

Señora JUSTINA POLO DE GUTIÉRREZ, en vida me vendió la 16 avas (sic) partes del inmueble ubicado en la calle 42 N° 32-39.51 de esta ciudad por valor de \$ 650.000 mil pesos M/L, valor del avalúo catastral DE 1987 de la anotación en instrumentos público N° 04 y 05”. Ante lo afirmado por el querellado, el apoderado judicial de la Señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, Doctor RODRIGO NICANOR MULETT TAPIAS solicitó el uso de la palabra y adujo razones para desvirtuar lo planteado por el mismo, como lo es la venta que el querellado realizó en favor de la Señora ELISA ESTHER JIMÉNEZ MARÍN, que consta en la anotación 11 del certificado de tradición aportado al expediente y visible a folios 8 y 128.

La Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla, al conocer del recurso de reposición, confirmó la decisión adoptada, acogiendo lo sustentado por el Apoderado Judicial de la parte querellante, y lo consagrado en el Art. 440 del C.C., en lo atinente a la posesión de bienes hereditarios.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

En el presente asunto ha de tenerse en cuenta lo previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, en lo atinente al Derecho de petición ante autoridades, así como, lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley 1801 de 2016 y lo estipulado en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 en el artículo 70, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin de establecer que el Jefe de Inspecciones de Policía y de Comisarias de Familia es competente para conocer de los derechos de petición y recursos relacionados con las decisiones proferidas en primera instancia por los inspectores de policía y corregidores del Distrito de Barranquilla o por esta autoridad administrativa de policía en el desarrollo de la segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado, consagrado en el Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC).

2. De la sustentación del Recurso

El recurso de reposición, interpuesto, en subsidio del recurso de apelación, por el Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, se contrajo a los siguientes argumentos: “(...) ya que estoy en desacuerdo en todo lo expuesto y fallado por su despacho, tengo y lo soporto con la escritura pública N° 1800 de la Notaría Quinta del Círculo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP”.

valor del avalúo catastral DE 1987 de la anotación en instrumentos público N° 04 y 05”.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación

3.1. El comportamiento contrario a la convivencia

El comportamiento contrario a la convivencia es aquel que por afectar la seguridad, la tranquilidad, la salud pública o el ambiente, como categorías jurídicas de la convivencia, entre otros aspectos, como la posesión, mera tenencia o servidumbre de bien inmueble, debe ser intervenido mediante la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades de policía, con la finalidad de generar condiciones para la sana, respetuosa y pacífica convivencia. De tal manera que, corresponde al querellante aportar los elementos fácticos y jurídicos, que permitan determinar la existencia del comportamiento contrario a la convivencia, del cual derivar, como consecuencia jurídica, la imposición de medidas correctivas.

En el caso subexámine, se consideró por la autoridad administrativa de policía de primera instancia, la existencia del comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión del bien inmueble, ubicado en la Calle 42 N° 32-51 del Barrio Chiquinquirá, consistente en una casa principal y dos (2) apartamentos internos. El inmueble en comento fue adjudicado en el trámite de un proceso de sucesión a los Señores CRUZ GUTIÉRREZ POLO, ELVIRA GUTIÉRREZ POLO, WILFRIDO GUTIÉRREZ POLO (fallecidos), GILMA GUTIÉRREZ POLO, UBALDO GUTIÉRREZ POLO Y BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, en la cuota correspondiente con arreglo a la ley civil y realizada la respectiva anotación en folio de matrícula inmobiliaria, tal como consta en el certificado allegado. La Señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, es, además, de poseedora junto con sus hermanos, administradora del bien inmueble, por designación que le hicieron los mismos.

El Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, en la medida en que colocó candados al inmueble para impedir el acceso al mismo por parte de la querellante y sus otros hermanos, en afectación del derecho de posesión que les asiste por decisión del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo del proceso sucesoral de FAUSTINA POLO DE GUTIÉRREZ, ha incurrido en actos perturbatorios de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77- 5 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 de 2016, que a la letra reza:
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE



NIT 890.102.018-1

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 5

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP”.

Estos son los siguientes (...)5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”.

Otro tanto se debe predicar de los actos de disposición del bien inmueble que llevó a cabo el Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, al celebrar nuevos contratos de arrendamiento sobre los dos (2) apartamentos internos, comprendidos en el mismo, en detrimento de las medidas adoptadas por la administradora, Señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO, para sanear las deudas derivadas del impuesto predial y servicios públicos a cargo del inmueble.

El comportamiento configurado prevé la restitución y protección del bien inmuebles como medidas correctivas, es decir, como las consecuencias jurídicas aplicables al infractor que ha incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia antes descrito.

Lo aducido por el querellado para desvirtuar el comportamiento contrario a la convivencia que le fue atribuido por la Inspectora Octava de Policía Urbana, carece de sustrato fáctico y jurídico, con sujeción a lo que obra en el expediente y lo consagrado en la normatividad que regula la materia, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

3.2. La competencia de los inspectores de policía.

La competencia de los inspectores de policía se encuentra consagrada en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en el Art. 206, que a la letra reza: Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Evacuación de domicilio;



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP”.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
- (...)

En lo que respecta a la competencia de los inspectores de policía es preciso señalar que está dada por el factor territorial (lugar donde ocurrieron los hechos) y por el factor funcional (medidas correctivas aplicables), con sujeción a lo consagrado en la Ley 1801 de 2016.

En el caso subexámine, se aprecia la competencia tanto territorial como funcional de la Inspectora Octava de Policía Urbana para resolver el conflicto de convivencia, derivado del comportamiento asumido por el Señor UBALDO GUTIÉRREZ POLO, a partir de los actos realizados y con base en los cuales perturba la posesión que tienen, también, sus hermanos sobre el bien inmueble, identificado previamente, y entre los cuales figura la querellante, Señora BEATRIZ GUTIÉRREZ POLO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla, el nueve (9) de diciembre de 2019, en virtud de la cual halló configurado el comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la posesión del bien inmueble, ubicado en la Calle 42 N° 32-51 del Barrio



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 7

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 42 N° 32-51 BARRIO CHIQUINQUIRÁ DE BARRANQUILLA Y CON MATRÍCULA IMOBILIARIA N° 040-30659 DE LA ORIP".

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente del proceso policivo con Rad. N° 007- 19 a la Inspección de origen para que obre de conformidad con lo decidido por este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
RESOLUCIÓN NÚMERO **008** DE 2020

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR AFECTACION A LA POSESION O TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 42 #32-51 DE ESTA CIUDAD, DONDE ES QUERELLANTE BEATRIZ GUTIERREZ POLO Y COMO QUERELLADO UBALDO GUTIERREZ POLO".

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Mayo 5 de 2020
Notificado: Ubaldo Gutierrez Polo
Cedula: 3.692.836

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN No 008 DE 26 FEBRERO DE 2020

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR AFECTACION A LA POSESION O TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 42 #32-51 DE ESTA CIUDAD, DONDE ES QUERELLANTE BEATRIZ GUTIERREZ POLO Y COMO QUERELLADO UBALDO GUTIERREZ POLO. Contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado(a) firma y recibe siete (7) folios.

Notificador

Notificado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN No 008 DE 26 FEBRERO DE 2020

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR AFECTACION A LA POSESION O TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 42 #32-51 DE ESTA CIUDAD, DONDE ES QUERELLANTE BEATRIZ GUTIERREZ POLO Y COMO QUERELLADO UBALDO GUTIERREZ POLO". Contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado(a) firma y recibe siete (7) folios.

Notificador

Notificado